

Talca, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que en el escrito de la CORPORACIÓN RESCATE DE MASCOTAS TALCA, RUT 65.076.725-K, representada legalmente por su Presidenta doña CONSUELO DE LOS ÁNGELES PÉREZ MIRANDA, Cédula Nacional de Identidad N° 18.892.877-3, y su socia fundadora doña PATRICIA SCARLETT SALGADO ESPINOSA, Cédula Nacional de Identidad N° 12.184.025-1, todos con domicilio en calle 7 ½ Oriente N° 2167 de la comuna de Talca, se indica lo siguiente:

“Que venimos en interponer acción de protección en favor de doña MIRTA LEDA BARRIOS SÁNCHEZ, Cédula Nacional de Identidad N° 5.360.751-9, pensionada, domiciliada en calle 13 ½ Norte con 4 Oriente N° 13 de la comuna de Talca; en contra de doña ANDREA MABEL ARELLANO GATICA, Cédula Nacional de Identidad N° 10.811.902-0, ignoro profesión u oficio, domiciliada en calle 3 Oriente A con 23 Norte A N° 3514 de la comuna de Talca por privar y/o perturbar, en forma ilegal y arbitraria los derechos Constitucionalmente protegidos de la afectada, contenidos en los numerales 2, 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho que pasamos a exponer:

#### 1.- ANTECEDENTES PRELIMINARES

Nuestra Corporación es una organización animalista, la cual tiene por objeto la protección y cuidado de animales domésticos abandonados o que se encuentren vagando, instalación de refugios, recogida y acogida de perros y gatos callejeros, promoción de adopciones y sobre todo la tenencia responsable de animales, en armonía con la Ley 21.020 y su Reglamento, por lo que para el cumplimiento de tales objetivos requerimos de la ayuda de socios voluntarios que aman a los animales y quienes de forma desinteresada ponen como prioridad a nuestros “hermanos menores”.

Así, una de nuestras socias voluntarias más comprometidas es doña MIRTA LEDA BARRIOS SÁNCHEZ, de 74 años de edad, quien atiende animales sin hogar, ya sea recibéndolos como hogar temporal, alimentándolos, llevándolos a veterinarios y dándoles las medicinas si fuere necesario, tanto de perros y gatos, por lo que su actitud loable para con los animalitos más necesitados, considerando su avanzada edad, es admirable y por ende, un honor tenerla como voluntaria, dada la displicencia de la sociedad frente al sufrimiento animal que lamentablemente vemos día a día.-

#### 2.- HECHOS VULNERATORIOS

El día 17 de Mayo de 2021, doña ANDREA ARELLANO escribió tanto en su red social como en grupos públicos de “Facebook” publicaciones en la cual se refería a doña MIRTA BARRIOS en los términos que a continuación transcribimos textualmente, pidiendo disculpas de antemano a SS., lltma., ante las faltas ortográficas, carencia de coherencia y cohesión del discurso de la recurrida:



LXVTKGHKKD

1.- “AYUDA POR FAVOR....el día viernes 7 del presente mes fui a la casa de la sra Mirta que está en la foto con un perrito que rescatamos con mi hijo ya que en mi casa tenemos gatitos y no tenemos mucho espacio ...la llamé por teléfono no se encontraba en su casa mi yo llevaba en una cajita al perrito y mi hijo llevaba a mi pequeña Sofía en una mochila nos sirvió de paseo pero lamentablemente ella salió de la mochila y metió a la casa de ella sin percatarnos ninguno de los dos por estar pendiente del perrito...a lo que le encontramos familia ..pero nuestra pequeña Sofi está en casa de la sra Mirta hemos hablado de todas las formas para que nos devuelva a lo que se niega ..hemos llorado y sufrido mucho por ella ....y más encima estamos muy dolidos y rabia porque la sra nos pide que tenemos que pagarle todo lo que gasto en ella en una semana según con esterilización y vacunas ..ya que salió de nuestro bolsillo todo eso ..aquí pongo fotos de pruebas de su operación junto a la veterinaria..no tengo problema de pagarle la semana que estuvo ahí.. si alguien la conoce bien por favor hablen con ella para que me la entregue..hemos ido varias veces y ella se niega y nos cierra la puerta en la cara”

2.- “AYUDA POR FAVOR...estamos. Sufriendo mucho como familia sobre todo mis hijos por la ausencia de Sofía ... de 7 meses esterilizada y con sus vacunas al día ya que la tiene encerrada la sra Mirta vista en las siguientes fotos hemos ido en diferentes ocasiones a pedírsela sin que nos devuelva desde hace una semana ..ya no se qué hacer a quien acudir para que mi pequeña este con nosotros y más encima nos pide dinero para devolverla porque según la esterilizó a lo cual adjunto fotos de su operación y que salió del bolsillo de mi esposo si tengo que pagar por la semana que ha estado ahí lo haré ..al final me da miedo por los otros pequeños ya que ella negocia con ellos pide dinero a cambio”.

Ambas publicaciones fueron extraídas textuales de la cuenta de Facebook pertenecientes a la recurrida doña ANDREA ARELLANO, acompañada de fotografías de la afectada y de su casa, obtenidas sin permiso o autorización de doña Mirta.

Es importante destacar SS., ltima lo contradictorio de la acusación de la recurrida, pues en primer término afirma que le fueron a dejar un perrito rescatado al cual no podían cuidar, afirmando el carácter protector de animales de doña MIRTA BARRIOS y luego señala que la afectada “lucra con los animales y los maltrata”. Además de la ilógica argumentación de la recurrida, existe un elevado nivel de denostación en dichas publicaciones, vociferando falsedades, tales como “sra nos pide que tenemos que pagarle todo lo que gasto en ella en una semana según con esterilización y vacunas” (...) hemos ido varias veces y ella se niega y nos cierra la puerta en la cara”. (...) que la tiene encerrada la sra Mirta vista en las siguientes fotos hemos ido en diferentes ocasiones a pedírsela sin que nos devuelva desde hace una semana (...) más encima nos pide dinero para



devolverla porque según la esterilizó (...) al final me da miedo por los otros pequeños ya que ella negocia con ellos pide dinero a cambio”

Por ende, la recurrida le imputa a doña Mirta faltas inexistentes, pues es completamente falso que tenga la gata de la recurrida, y más aún le imputa delitos, como el que doña Mirta maltrata a animales al tenerlos “encerrados” o que “cobre” y “negocie con los animales, ya que pide dinero a cambio”, acusaciones que insultan gratuitamente a la afectada, e instando la propia recurrida a que se masifique dicha publicación, cuestión que a todas luces resulta conculcatorio de los Derechos Fundamentales a los que nos referiremos más adelante, pues no existe ninguna denuncia ni juicio pendiente respecto a estos supuestos hechos.-

### 3.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES LESIONADAS

1.- DERECHO A LA INTEGRIDAD PSÍQUICA: Artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, por cuanto la recurrida con su actuar ha lesionado de manera permanente la integridad psíquica de doña MIRTA BARRIOS. Así las cosas, con sus publicaciones en las redes sociales, las que fueron también replicadas y compartidas por otras personas, en grupos animalistas. Todas estas situaciones han afectado de manera grave la psiquis de Mirta al no ser ciertos los hechos esgrimidos por la recurrida ANDREA ARELLANO.

2.- DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y HONRA: Artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, valga a este respecto lo señalado en el acápite precedente, pues el acto ilegal y arbitrario ya indicado impide que la recurrente pueda desarrollar adecuadamente sus labores como ferviente animalista y actividades personales, propias de una persona mayor, de 74 años, pues actualmente se encuentra intranquila, ansiosa y con un malestar psicológico acarreado por esta situación descrita. Debe sumarse a ello que en caso alguno la recurrida está facultada para usar la imagen, proferir comentarios injuriosos o referirse hacia MIRTA BARRIOS en términos ofensivos y de tal gravedad que incluso pueden conllevar a que le impidan seguir ejerciendo su actividad voluntaria, completamente desinteresada, acerca del cuidado y protección de animales abandonados, pues la está denostando públicamente ante personas que tienen los mismos intereses proteccionales en favor de los animales, por tanto dicha situación resulta aún más lesiva.

En cuanto a la norma citada, el Tribunal Constitucional señala que la palabra Respeto, del art. 19 N°4 “implica la obligación de terceras personas de no interferir en el ámbito del valor y la conducta que protege el ordenamiento jurídico a través de las garantías constitucionales”. En cuanto al Derecho a la privacidad del mismo Tribunal señala que, “es la situación de una persona en virtud de la cual se encuentra libre de intromisiones de agentes externos y ajenos a su interioridad física y psicológica y las relaciones que mantiene o tuvo con otros. Sin embargo este derecho puede tener limitaciones legales por finalidades razonables, además de la intromisión estatal justificada en caso de realización de hechos delictivos.”



LXVTKGHKD

En lo concerniente a la protección de la privacidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que “la privacidad integra los derechos personalísimos o del patrimonio moral de cada individuo, los cuales emanan de la dignidad personal y son, por su cualidad de íntimos de cada sujeto, los más cercanos o próximos a esta característica, única y distintiva, del ser humano. Por tal razón, ellos merecen reconocimiento y protección categóricos tanto por la ley como por los actos de autoridad y las conductas de particulares o las estipulaciones celebradas entre estos.” (Navarro Beltrán, Enrique, Carmona Santander, Carlos, “Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional 1981-2015”, Núm. 59, año 2015, pág. 190 y siguientes).

En este caso en particular las publicaciones que realiza la recurrida han afectado la vida privada de doña Mirta, pues se ha difundido al público a través de las redes sociales e internet imágenes y comentarios que van en desmedro de su vida íntima y derecho a la misma, sin su consentimiento e información, cuyo daño incluso afecta a su familia y a esta Corporación animalista.

Referente a la Honra, este Derecho es concebido como la buena fama o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general, íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísimo. Conforme a lo relatado existe la utilización de una plataforma con el sólo propósito de denostar públicamente a MIRTA BARRIOS, de afectar su propia imagen.

Por su parte la Excelentísima Corte Suprema, configura la infracción señalando “En lo pertinente al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen, a que tiende la acción propuesta en autos, es cierto que el art. 20 de la CPR, no lo enumera determinadamente entre las garantías amparadas; Sin embargo tanto la doctrina, como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el art. 19 N° 4 de la CPR, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo de privacidad de la persona, que esa norma se encarga de tutelar (Corte Suprema, Rol N° 9970-2015)” .

Ahora bien, esta garantía, no sólo se encuentra amparada por la norma citada, sino es el corolario de una serie de consagraciones a nivel internacional, como lo sería la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (artículo 11), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 12); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17).

Lo anterior posee importancia traerlo a colación, toda vez que posiblemente la recurrida sostendrá que en el ejercicio de la garantía prescrita en el artículo 19N° 12 del texto constitucional, esto es la libertad de expresión, se realizaron dichas publicaciones, debiendo ponderarse ambos derechos a objeto de establecerse la jerarquía entre uno y otro.



En dicho sentido, la propia Jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco ha señalado, en este tipo de situaciones que "...De los antecedentes tenidos a la vista, es posible extraer que la conducta de la recurrida al publicar en su página de Facebook el comentario aludido en el considerando primero de este fallo, evidentemente ha denostado al recurrente, desde que le imputa la comisión de un delito, vulnerando su derecho al honor. Que, dichas expresiones, no pueden considerarse como amparadas por el derecho a emitir opinión e informar, que el artículo 19 Nro. 12 de nuestra Constitución Política de la República garantiza a todos los ciudadanos, como lo alega la recurrida, toda vez que aquellas, como ya se dijo, imputan al recurrente la comisión de un delito, sin perjuicio del derecho que asiste a aquella para recurrir a las instancias pertinentes, en su calidad de supuesta víctima" (Causa rol n° 4358-2016 Corte de Apelaciones. Temuco).

3.- DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LA PROPIA IMAGEN: Artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República: Que las publicaciones realizadas por doña ANDREA ARELLANO, han perturbado e infringido seriamente el derecho a la imagen de doña Mirta.

En efecto, ya se encuentra asentado tanto jurisprudencial como doctrinalmente, que toda persona tiene derecho a su propia imagen, el cual se encuentra garantizado en el N° 24 del art. 19 de la Constitución Política de la República. En este sentido es importante tener en cuenta que Mirta Barrios tiene una propiedad sobre sus derechos, así como a su imagen.

Los derechos de una persona dentro del margen de la ley no pueden ser alterados, sino sólo por los medios que esta prevé y luego de un proceso previo legalmente tramitado. Por este motivo es que la autotutela en un estado de Derecho está PROSCRITA, y en ningún caso el ejercicio de la libertad de expresión puede pasar a llevar el derecho humano de toda persona a su honra.

Pues, como ya se señaló, estos actos constituyen autotutela y también constituyen expresiones INJURIOSAS y CALUMNIOSAS que afectan la honra personal y sobre todo la actividad animalista de la afectada. Es por tanto más grave aún afectar y lesionar, temerariamente y sin tener antecedentes objetivos, la imagen de una persona mayor.

Que como puede advertirse, el derecho a la propia imagen, ha sido entendido por la Excelentísima Corte Suprema como: "Referido a una proyección física de la persona que le imprime a ésta un sello de singularidad distintiva entre sus congéneres dentro del ámbito de la vida en sociedad y que, por consiguiente, constituye, junto con el nombre, un signo genuino de identificación de todo individuo." (Corte Suprema, Rol: 2506 - 2009). Por su parte, el Tribunal Constitucional ha entendido que este se encuentra conectado con la figura externa, corporal o física de la persona, la que por regla general no puede ser



LXVTKGHKKD

reproducida o utilizada sin la autorización de esta. (Sentencia Rol N° 2454 - 2013).-

#### 4.- ACTO ARBITRARIO E ILEGAL

**\*ARBITRARIEDAD:** Las publicaciones efectuadas por la recurrida supone un actuar caprichoso, infundado y despótico, y por ende, contrario al ordenamiento jurídico y sólo tienen como propósito generar un daño público a doña Mirta Barrios, afectando de esta manera su honra y vida privada. Es así que denunciándose públicamente un hecho falso, además de fotos tanto de la afectada como de su casa, cuya intención de referidas publicaciones es simplemente generar un repudio público en su contra, afectando así su honra y honor lo que resulta a todas luces arbitrario.

Se colige además, que la intención de la recurrida es que se comparta su acusación y obviamente como es lógico, se comienza a compartir y viralizar dicha publicación o “funa” llegando a ámbitos insospechados, sin posibilidad de defensa, en base a hechos carentes de justificación jurídica y lógica, cuya idea de justicia se adecua a un fin estrictamente fuera de todo marco legal, que es mediante la exposición pública de la afectada, perjudicarla públicamente y de esta forma atentar contra su dignidad.

Coloquialmente, este acto conocido como “funa” es una expresión que se traduce en tomarse justicia por propia mano o autotutela, que como bien conoce SS., ltma., es una forma de solución de conflictos rechazada por el Derecho.

**\*ILEGALIDAD:** Conforme lo dispone Ley N° 19.628, sobre “Protección de la vida Privada”, dispone, en su art. 2° letra f), son datos de carácter personal o datos personales: “Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”. En los hechos, existe una afectación en datos sensibles, entendiendo por tales la propia ley: “Aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”.

Así, la fotografía etiquetada en las publicaciones, no existiendo autorización de la recurrente, para su indexación a los comentarios efectuados por la recurrida, fundan la ilegalidad de dicho acto.

Frente a la posible defensa que pudiese surgir de parte de la recurrida, amparadas en la libertad de expresión, debemos tener en cuenta que este derecho colisiona con el derecho a la honra. A este respecto, la Comisión Internacional de Derechos Humanos señala que es necesario en el ejercicio de la libertad de expresión, atender a ciertos criterios, tales como: a) La relevancia pública de la información; b) existencia de un mínimo de diligencia en la comprobación de los hechos o la actitud positiva del actor hacia la verdad; c) Que el grado de diligencia sea razonable y proporcionado a las circunstancias, que no



LXVTKGHKKD

hay intromisión ilegítima en la honra de la persona cuando se realizan críticas acerbas; d) y que sean injerencias previstas por la Ley.-

## 5.- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES

Es menester traer a colación la Convención Interamericana Sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, vigente y ratificado por Chile el año 2017, que establece como finalidad de la Convención “el promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad”.

Dicho cuerpo normativo en su artículo 2° define "Maltrato" como “Acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.”

Y finalmente el Artículo 9, en cuanto al “Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia”, el inciso 2° establece que “La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.” Y en este sentido, el Estado de Chile se compromete a “i) Promover activamente la eliminación de todas las prácticas que generan violencia y que afectan la dignidad e integridad de la mujer mayor.”

Así las cosas, resulta evidente SS., ltma., la gravedad del maltrato efectuado por la recurrida mediante redes sociales, en contra de doña Mirta, una persona mayor, de 74 años de edad, animalista, en donde injustificada y arbitrariamente le imputa delitos de tal gravedad tales como “maltratadora de animales y que lucra con ellos”, epítetos que son absolutamente falsos y carentes de fundamentos.-

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y dispuesto en los artículos 19 N° 1, 4, y 24; y artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección; Convención Interamericana Sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y demás normas contenidas en Convenciones o Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

SOLICITAMOS A SS., ILTMA., Se sirva tener por interpuesto en carácter de urgente la presente acción de protección, dar tramitación y acogerla en todas sus partes, declarando en definitiva, lo siguiente:



1.- Que se ordene a la recurrida ANDREA MABEL ARELLANO GATICA a que elimine todo contenido público, además de fotos y otros datos personales, en descrédito de doña MIRTA LEDA BARRIOS SÁNCHEZ que publicó o haya publicado, en la plataforma de las redes sociales de Facebook de cualquier perfil o grupo, y en general, la eliminación de todo tipo de contenido de aquella naturaleza, de cualquier red social, entendiéndose para tal efecto Facebook, Whatsapp, Instagram, Twitter, u otra.-

2.- Que se ordene a la recurrida ANDREA MABEL ARELLANO GATICA se abstenga de realizar publicaciones difamatorias, u otras de éste tipo hacia doña MIRTA LEDA BARRIOS SÁNCHEZ, por cualquier vía, y en especial de cualquier otro perfil de Facebook que no tenga conocimiento esta parte actualmente, en que existan publicaciones análogas, y en general, en cualquier red social, entendiéndose por tal Facebook, Whatsapp, Instagram, Twitter, u otra.-

3.- Que se ordene a la recurrida ANDREA MABEL ARELLANO GATICA otorgue disculpas públicas a doña MIRTA LEDA BARRIOS SÁNCHEZ por el daño y humillaciones que le han provocado a consecuencia de sus actos ilegales y arbitrarios, en la plataforma de la red social Facebook, en donde realizó publicaciones difamatorias objetos del presente recurso y/o en cualquier otro perfil o grupo de Facebook que no tenga conocimiento esta parte actualmente, en que existan publicaciones análogas, y en general, en cualquier red social en donde se hayan practicado dicho tipo de publicaciones difamatorias; y que de igual manera dichas disculpas públicas se realicen mediante una publicación en un diario de circulación regional.-

4.- Que se condene en costas a la recurrida.-

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a SS., ltma., tener por acompañados con citación y bajo apercibimiento legal, según corresponda, los siguientes documentos en parte de prueba:

1.- Set de 6 capturas de pantalla obtenidos de la página de Facebook, respecto de grupo público de más 9,7 mil miembros, publicados por la recurrida ANDREA ARELLANO, donde se da cuenta de los hechos de marras.-

2.- Certificado de Vigencia de Persona Jurídica sin fines de lucro respecto de la Corporación Rescate de Mascotas Talca.

3.- Certificado de Directorio de Persona Jurídica sin fines de lucro correspondiente a la Corporación Rescate de Mascotas Talca.

4.- Set de 7 capturas de pantallas de doña MIRTA LEDA BARRIOS SÁNCHEZ participando activamente en diversas actividades de la Corporación Rescate de Mascotas Talca, lo cual demuestra su ferviente compromiso con la causa animalista.-

2°) Que doña ANDREA MABEL ARELLANO GATICA, chilena, dueña de casa, cédula nacional de identidad N°10.811.902-0, domiciliada, en Don Gonzalo II, 24 Norte, 5 ½ Oriente N°1288, Talca, informó lo siguiente:





“1.- En cuanto a los antecedentes preliminares, no dicen relación con la presente acción, ya que, esta parte tenía la misma impresión de la señora aludida.

2.- En cuanto a los hechos vulneratorios, quiero señalar lo siguiente:

“La situación tuvo su origen, cuando yo en compañía de mi hijo, rescatamos un perrito, y se lo íbamos a dejar a la Sra. Aludida. A mi hijo, se le ocurrió llevar a la gatita, la que se nos escapó cuando estábamos ahí, sin embargo como éramos vecinas, y como sabemos, los gatos son muy independiente, pensamos que volvería, a la casa, lo que no sucedió aquella noche, fue así, como al otro día la fuimos a buscar, sin resultados, fue así como al paso de los días, y como mis otros vecinos nos veían buscando a la gatita, nos dijeron que la habían visto dentro de la casa de la vecina, fue así como fuimos a preguntarle, y la vino, pero no nos dejó llevar al gatito, porque señalaba que le había incurrido en gastos médicos derivados de la esterilización, que debía rembolsarle, situación que no accedí, porque le dije que yo ya la había operado, entonces eso no era posible”.

Con posterioridad efectivamente pedí ayuda a mis contactos de Facebook, por si alguien la conocía y podía conversar con ella, señalando lo siguiente:

“AYUDA POR FAVOR....el día viernes 7 del presente mes fui a la casa de la sra Mirta que está en la foto con un perrito que rescatamos con mi hijo ya que en mi casa tenemos gatitos y no tenemos mucho espacio ...la llame por teléfono no se encontraba en su casa mi yo llevaba en una cajita al perrito y mi hijo llevaba a mi pequeña Sofía en una mochila nos sirvió de paseo pero lamentablemente ella salió de la mochila y metió a la casa de ella sin percatarnos ninguno de los dos por estar pendiente del perrito...a lo que le encontramos familia ..pero nuestra pequeña Sofi está en casa de la sra Mirta hemos hablado de todas las formas para que nos devuelva a lo que se niega ..hemos llorado y sufrido mucho por ella ....y más encima estamos muy dolidos y rabia porque la sra nos pide que tenemos que pagarle todo lo que gasto en ella en una semana según con esterilización y vacunas ..ya que salió de nuestro bolsillo todo eso ..aquí pongo fotos de pruebas de su operación junto a la veterinaria..no tengo problema de pagarle la semana que estuvo ahí.. si alguien la conoce bien por favor hablen con ella para que me la entrega..hemos ido varias veces y ella se niega y nos cierra la puerta en la cara”



“AYUDA POR FAVOR...estamos. Sufriendo mucho como familia sobre todo mis hijos por la ausencia de Sofía ... de 7 meses esterilizada y con sus vacunas al día ya que la tiene encerrada la sra Mirta vista en las siguientes fotos hemos ido en diferentes ocasiones a pedírsela sin que nos devuelva desde hace una semana ..ya no sé qué hacer a quien acudir para que mi pequeña este con nosotros y más encima nos pide dinero para devolverla porque según la esterilizó a lo cual adjunto fotos de su operación y que salió del bolsillo de mi esposo si tengo que pagar por la semana que ha estado ahí lo haré ..al final me da miedo por los otros pequeños ya que ella negocia con ellos pide dinero a cambio”

En ningún caso, la intención de esta parte, fue ofenderla o causarle algún menos cabo, de hecho, de la sola lectura se desprende que mi intención es solo que si alguien sea capaz de razonar con ella, para que nos devuelva a nuestra gatita, ya que, es de suma relevancia para el tratamiento de mi hija, quien fue abusada sexualmente, y según la terapeuta era de suma relevancia recuperar su mascota. Por otra parte, señalan en su recurso que las publicaciones son contradictorias, señalando:

“Por ende, la recurrida le imputa a doña Mirta faltas inexistentes, pues es completamente falso que tenga la gata de la recurrida, y más aún le imputa delitos, como el que doña Mirta maltrata a animales al tenerlos “encerrados” o que “cobre” y “negocie con los animales, ya que pide dinero a cambio”, acusaciones que insultan gratuitamente a la afectada, e instando la propia recurrida a que se masifique dicha publicación, cuestión que a todas luces resulta conculcatorio de los Derechos Fundamentales a los que nos referiremos más adelante, pues no existe ninguna denuncia ni juicio pendiente respecto a estos supuestos hechos”

Sin embargo, aquello no es efectivo, ya que, se puede acreditar que yo soy dueña de la gatita, que la esterilice, y que esta con sus vacunas al día. También es efectivo, que la primera vez que fui, ella me señalo que debía pagarle por los gastos médicos (esterilización y vacunas), a lo que me negué y me fui, porque no logre que entrara en razón, con posterioridad fui nuevamente, y ya no me abría la puerta, fue ahí cuando decidí realizar la publicación, (1 semas más tarde), en donde solo quería que alguien me ayudara, ya que, quizás como a mí no me conoce mucho no quiere conversar, pero quizás que con alguien que conozca y tuviera confianza, si lo haría. En consecuencia, los hechos relatados no son mentira y tampoco son difamatorios.

Yo me encontraba desesperada, porque, la Sra. Aludida no era capaz de razonar conmigo, y mi hija necesitaba a su mascota para su recuperación (abuso sexual), y esta ausencia provoco un gran retroceso en su estado de salud mental, lo que yo como mamá necesitaba revertir a la brevedad.

En cuanto a la acción penal, por la apropiación del gatito, no creí necesario llegar a tribunales por esta razón, ya que, esperaba que ella, ya sea por si misma o con



ayuda de alguien más, recapacitara y accediera a devolverla, sobre todo porque no tengo dinero para poder costear un juicio, y menos por esta razón.

3.- En cuanto a las garantías lesionadas que hace alusión, como: • DERECHO A LA INTEGRIDAD PSÍQUICA, VIDA PRIVADA Y HONRA, y por ultimo PROPIEDAD SOBRE LA PROPIA IMAGEN: no creo que dicha situación afecte en la manera señalada en la acción de protección, ya que, la situación descrita en la publicación, primero que todo, no es falsa, ni mucho menos difamatoria, solo tenía por objeto que alguien me orientara o me ayudara a buscar alguna solución a través del dialogo, por ende, no puede causar un daño a la integridad psíquica leer la verdad, sobre todo porque siendo una persona de avanzada edad, que no tiene redes sociales (ni siquiera fue etiquetada), ni se publicó su nombre completo solo se señaló la “Sra. Mirta y que por favor alguien converse con ella, y la haga entrar en razón para ayudar a mi hija”.

4.- En cuanto a lo solicitado, por la acción de protección:

1.- Referente a la eliminación de la publicación, se hace presente que el gatito, ya no está con la Sra. Aludida, lamentablemente, desconozco qué paso con él, pero no estando en manos de la Sra. Mirta, no tenía sentido la ayuda pedida por las redes sociales, fue así como, elimine la publicación, hace más de 2 semanas, de todas partes, no tendría sentido volver a publicar algo similar por la sencilla razón que el gatito ya no está con ella y dudo que se repita la misma historia, ya que tomare todos los resguardos con mis futuras mascotas.

2.- Referente a las disculpas públicas, esta parte no está de acuerdo, ya que, ella no sabe el daño que ha provocado en mi hija, por no devolver a su gatito y privarle de su contacto hacia el futuro.

POR TANTO,

SOLICITAMOS A SS., ILTMA., rechazar la acción de protección por carecer de fundamento, y solo para el caso que SSa. se sirva dar curso, no dé lugar a las costas solicitadas ya que, el actuar de esta parte no fue movido por alguna mala intención, sino que solo tratar de buscar ayuda para recuperar la mascota de mi hija, para evitar que esta retrocediera en su tratamiento médico.

EN EL OTROSI: Por este acto vengo en solicitar a SSa. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Certificado médico de mi hija

2.- Set de fotografías del gatito de propiedad de esta parte, con la veterinaria ANDREA MABEL ARELLANO GATICA”

3°) Que para que prospere el recurso de protección es necesario que haya un acto u omisión ilegal o arbitrario que en grado de amenaza, perturbación o privación, atente en contra de alguno de los derechos tutelados por la Carta Fundamental y que pueda atribuirse a la persona en contra de la cual se interpuso, por estimársela ejecutora de aquél.



4°) Que, en este caso, la acción se sustenta en las publicaciones efectuadas en Facebook, acompañadas en autos, cuyo tenor y contenido –que se han leído y revisado- no son suficientes para demostrar que sea causante de un menoscabo de alguno de los derechos invocados por la recurrente, que son, los derechos a la vida, a la integridad psíquica, a la vida privada, a la honra y al derecho de propiedad sobre la imagen propia, toda vez que no se halla aparejada de ningún otro elemento probatorio que lleve a establecer todas o alguna de esas vulneraciones, de modo que la apreciación de lo habido, conforme a las reglas de la sana crítica, no permite tener por concurrente aquellas exigencias.

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **SE RECHAZA** el presente recurso de protección, sin costas.

Se alza la orden de no innovar una vez ejecutoriado este fallo.

Redacción del Ministro don Hernán González García.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 1001-2021/Protección.

Se deja constancia que no firma el abogado integrante don Robert Morrison Munro, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por estar ausente.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Hernán González G., Carlos Carrillo G. Talca, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

En Talca, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>